



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. 08-2023

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos internos nacionales, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración Pública y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la Constitución, tratados internacionales de índole tributario ratificados por el Congreso Nacional, el Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 10 de agosto de 2023, fue promulgada la Ley núm. 51-23 que instaura un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria, la cual tiene por objeto establecer un tratamiento especial que permita declarar de oficio la prescripción y extinción de las deudas tributarias que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, instaurar un procedimiento abreviado de fiscalización y facilidades de pago de deudas tributarias y amnistiar las deudas tributarias estatales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 35 de la citada Ley núm. 51-23 ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a emitir una Norma General que regule el procedimiento para su aplicación y de todos los procedimientos en ella establecidos.

CONSIDERANDO: Que es de interés de la Administración Tributaria disponer de medidas que permitan continuar fomentando el cumplimiento tributario y consecuentemente el desarrollo de los diferentes sectores económicos que aportan al aparato productivo nacional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley Núm. 227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII, de fecha 19 de junio de 2006.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 51-23 que instaure un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria, de fecha 10 de agosto de 2023.

VISTO: El procedimiento de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el lunes veintiuno (21) de agosto hasta el lunes veintitrés (23) de octubre de 2023, el cual recibió nueve (09) comentarios de contribuyentes, un gremio y una asociación, referentes a los siguientes temas: alcance de la prescripción de oficio respecto de las deudas que consten en la cuenta corriente del contribuyente; incorporación de las sanciones dispuestas en el párrafo del artículo 288 del Código Tributario para las facilidades de pago; tratamiento de los contribuyentes que han declarado sin operaciones (operaciones en cero) o con pérdidas y que figuran con reportes de terceros; establecimiento del carácter optativo de acogencia a la declaratoria de prescripción de oficio; adecuación de las fechas de las barridas tecnológicas; inclusión de la notificación de las causas de exclusión de las barridas tecnológicas o cuando la aplicación de la prescripción de deuda no se aplique de manera total; irretroactividad de la ley y tratamiento de la prescripción de los saldos a favor; regulación de los actos administrativos de aprobación o rechazo de todos los procedimientos; incorporación de la fiscalización externa al procedimiento de fiscalización abreviada; declaración sin objeto de los recursos; preexistencia de los actos traslativos de propiedad para efectos de las facilidades de pago; exclusión de las deudas relacionados a vehículos de motor para las facilidades de pago; y sugerencias de redacción.

En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total o parcial, y los demás descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

**NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 51-23 QUE
INSTAURA UN TRATAMIENTO ESPECIAL TRANSITORIO DE
FISCALIZACIÓN, GESTIÓN Y RECUPERACIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer la forma, formularios, procedimientos y condiciones que deberán ser observados por los contribuyentes para acogerse y aplicar a las disposiciones de la Ley núm. 51-23 que instaura un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria.

Artículo 2. Alcance. Podrán acogerse al tratamiento especial transitorio dispuesto en la Ley núm. 51-23, las personas físicas, jurídicas, entes estatales, entes sin personería jurídica, así como las sucesiones indivisas que cumplan con lo siguiente:

- a) Prescripción de oficio.
 - i. Deudas por concepto de obligaciones tributarias exclusivamente de administración declarativa de ejercicios o periodos fiscales anteriores al año dos mil quince (2015), inclusive, que consten en la cuenta corriente del contribuyente al momento de la publicación de la Ley núm. 51-23.

- b) Fiscalización abreviada.
 - i. Proceso de fiscalización de escritorio notificado hasta el veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), o iniciado a solicitud del contribuyente en los términos previstos en los párrafos I y II del artículo 12 de la presente Norma General.

- c) Facilidades de pago.
 - i. Deudas por concepto de obligaciones tributarias de cualquier naturaleza u origen de ejercicios y/o periodos fiscales comprendidos desde el año dos mil dieciséis (2016) hasta el año dos mil veintiuno (2021).
 - ii. Deudas por concepto de obligaciones tributarias que se encuentran excluidas de la prescripción de oficio.
 - iii. Deudas que pesan sobre los propietarios físicos o jurídicos de bancas de loterías.

- d) Amnistía de las instituciones del Estado.
 - i. Deudas fiscales de las instituciones del Estado por concepto de retenciones efectuadas y no ingresadas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hasta el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), exclusivamente aquellas retenciones realizadas bajo responsabilidad de instituciones del Estado, en cumplimiento de su rol de agentes de retención o percepción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), conforme lo dispuesto en el Código Tributario, Reglamentos de Aplicación y otras Normas Generales vigentes.

Párrafo. La aplicación de la prescripción de oficio por parte de la DGII y las solicitudes de acogencia para las demás disposiciones de la Ley núm. 51-23 que instaura un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria, pueden ser autónomas y conjuntas atendiendo a la situación, realidad y decisión de cada contribuyente.

Artículo 3. Referencias. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos de Aplicación, la Ley núm. 51-23 que instaura un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria, así como en las demás leyes, reglamentos y normativas que regulen la materia.

CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO

Artículo 4. Alcance de la prescripción de oficio. En virtud del artículo 5 de la Ley núm. 51-23, se declaran prescritas de oficio las deudas por concepto de obligaciones tributarias de administración declarativa de los ejercicios y/o periodos fiscales 2015, inclusive, y anteriores a este, que estén transparentadas en la cuenta corriente del contribuyente antes de la entrada en vigencia de la referida Ley, respecto de los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre la Renta (ISR).
- b) Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).
- c) Impuesto Selectivo al Consumo (ISC).
- d) Impuesto sobre Activos (ISA).
- e) Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI).
- f) Impuestos a las bancas de loterías, de apuestas y deportivas.

Párrafo I. Quedan incluidos dentro de la prescripción de oficio las cuotas del Impuesto sobre Activos (ISA), correspondiente al ejercicio fiscal 2015, aunque la exigibilidad de pago sea en el año 2016, en virtud del párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 51-23.

Párrafo II. Se excluye de la prescripción de oficio todo recargo por mora e interés indemnizatorio originado por el no pago oportuno de los anticipos generados en la declaración del 2015.

Artículo 5. Exclusiones de la prescripción de oficio. En atención al artículo 5 de la Ley núm. 51-23, se encuentran excluidos del alcance de la prescripción de oficio de las siguientes deudas tributarias:

- a) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b) Impuesto sobre transferencia de vehículos de motor.
- c) Impuesto sobre transferencia inmobiliaria.
- d) Impuesto por emisión de primera placa.
- e) Impuesto de Circulación Vehicular (marbete).
- f) Contribuciones especiales.
- g) Impuesto por emisiones de dióxido de carbono (Co2).
- h) Contribución de salida.
- i) Tarjeta de turista.
- j) Impuestos al sector de minería, regalías, entre otros.
- k) Impuestos sobre operaciones en el mercado local de las zonas francas.
- l) Impuestos sobre operaciones de a los casinos, máquinas tragamonedas y juegos por internet y sorteos.
- m) Multas por incumplimiento de deberes formales tributarios o por evasión tributaria y por prevención de lavado de activos, incluyendo las sanciones dispuestas en el párrafo del artículo 288 del Código Tributario.
- n) Cualquier otra deuda tributaria no mencionada en la parte capital del artículo 5 de la Ley núm. 51-23.

Párrafo I. Asimismo, quedan excluidos de la declaración de prescripción de oficio, los siguientes supuestos:

- a) Deudas pendientes por concepto de retención o percepción de cualquier tipo de impuesto.
- b) Deudas devenidas del Régimen Simplificado de Tributación (RST).

- c) Deudas firmes en favor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya sean originadas por sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por la no interposición de recurso en el plazo de ley, sean en cabeza del contribuyente o del responsable solidario de la obligación tributaria.
- d) Deudas por concepto de recargos e intereses de anticipos no pagados generados por la declaración del ejercicio fiscal 2015 y siguientes.
- e) Contribuyentes que hayan declarado con operaciones, sin operaciones (operaciones en cero) o que hayan presentado con pérdidas fiscales, y que presenten ingresos reportados por terceros o inconsistencias, según aplique, en el Sistema de Información Cruzada de la DGII en todos o algunos de los periodos fiscales comprendidos desde el 2016 a la fecha.

Artículo 6. Deudas anteriores al 2015 que no aplican a la prescripción de oficio. Las deudas anteriores al año 2015 que no apliquen a la prescripción de oficio deberán ser saldadas para ser beneficiados de la declaración de prescripción de oficio respecto de otros periodos y ejercicios que sí apliquen. A estos fines, dichas deudas podrán acogerse a las facilidades de pago dispuestas en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley núm. 51-23.

Párrafo I. Los contribuyentes que presenten omisiones referentes a ejercicios o periodos fiscales del 2016 en adelante deben presentar dichas declaraciones a fin de poder aplicar a la prescripción de oficio.

Párrafo II. Si existieran omisiones en algunos de los ejercicios o periodos fiscales comprendidos hasta el 2015, deben presentarse las declaraciones correspondientes. Las deudas que provengan de estas declaraciones recién presentadas quedan excluidas de la declaratoria de prescripción de oficio por no preexistir ni estar transparentadas en la cuenta corriente al momento de la entrada en vigencia de la Ley Núm. 51-23. A estos fines, dichas deudas podrán acogerse a las facilidades de pago dispuestas en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley núm. 51-23.

Artículo 7. Aplicación automática de la prescripción. La declaración de prescripción de oficio dispuesta en el artículo 5 de la Ley núm. 51-23, será efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de manera automática y masiva, sin solicitud previa alguna por parte del contribuyente, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 8. Calendario de las barridas tecnológicas. A los fines de aplicar la prescripción de oficio dispuesta en la Ley núm. 51-23, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), efectuará cuatro barridas tecnológicas en las siguientes fechas:

- a) Primera: viernes veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).
- b) Segunda: viernes veintisiete (27) octubre del año dos mil veintitrés (2023).
- c) Tercera: jueves treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
- d) Cuarta: viernes veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Párrafo. El contribuyente que, por cualquier razón, al momento de la primera barrida tecnológica, no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley núm. 51-23, tendrá la opción de regularizar su situación fiscal para poder ser incluido en cualquiera de las barridas siguientes.

Artículo 9. Certificación de aplicación de la prescripción de oficio. En virtud del numeral 2) del artículo 8 de la Ley núm. 51-23, en caso de que el contribuyente no haya elegido la Oficina Virtual (OFV) como domicilio fiscal virtual, podrá solicitar la certificación de aplicación de la prescripción de oficio de manera física en su Administración Local mediante instancia por escrito.

Párrafo I. Sin desmedro de lo indicado en la parte capital del presente artículo, al final de cada barrida tecnológica la DGII notificará al contribuyente una certificación contentiva de la deuda que ha sido declarada prescrita y su monto en los casos de que este haya elegido la OFV como vía de notificación.

Párrafo II. Luego de concluida la última barrida tecnológica, los contribuyentes que consideren que cumplan con los requisitos para beneficiarse de la prescripción de oficio, podrán consultar la justificación del motivo de su exclusión ante la Gerencia de Cobranzas de la DGII.

Artículo 10. Saldos a favor. En atención a las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 51-23, prescribirán de oficio los saldos a favor originados exclusivamente en los ejercicios y periodos fiscales del año 2015 o anteriores a este, siempre que estos superen los cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00), y se trate de contribuyentes que hayan sido beneficiados con la declaratoria de prescripción de oficio de todas o algunas de sus deudas en los ejercicios y periodos fiscales del año 2015 o anteriores a este, dispuesta en la indicada Ley núm. 51-23.

Párrafo I. La DGII notificará una declaración rectificativa sustituta al contribuyente eliminando dichos saldos. Una vez rectificadas las declaraciones, el contribuyente deberá pagar el remanente, si hubiere, el cual podrá acogerse a las facilidades del párrafo 1 del artículo 21 de la Ley núm. 51-23.

Párrafo II. Los contribuyentes que presenten una fiscalización en curso de saldos a favor que pudieran ser declarados prescritos de oficio por aplicación de la Ley núm. 51-23, podrán depositar una solicitud por escrito a la DGII solicitando su exclusión de la declaración de prescripción de oficio en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación del Aviso 13-2023 emitido en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Artículo 11. Recursos. Dado que la prescripción extingue la obligación tributaria, en los casos de recursos jurisdiccionales pendientes de fallo con la etapa de instrucción cerrada

o sentencias dictadas pendientes de notificar que den ganancia de causa al contribuyente, no habrá lugar a reembolso ni compensación de la deuda tributaria declarada prescrita de oficio o pagada por el contribuyente, en tanto la prescripción afecta el ejercicio o periodo fiscal reconocido mediante la sentencia obtenida a su favor.

CAPÍTULO III DE LA FISCALIZACIÓN ABREVIADA

Artículo 12. Forma, plazo y opciones para presentar la solicitud. Todo contribuyente que se encuentre sometido a una fiscalización de escritorio en curso a la entrada en vigor de la ley o durante su vigencia, respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR) o del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y sus retenciones, podrá solicitar la aplicación del procedimiento de fiscalización abreviada previsto en la Ley núm. 51-23 a través de la Oficina Virtual (OFV) completando el formulario de “Procedimiento Abreviado de Fiscalización” o de manera presencial depositando su solicitud de acogencia en su Administración Local hasta el miércoles veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Párrafo I. Podrán solicitar el inicio del procedimiento de fiscalización abreviada aquellos contribuyentes que hayan declarado sin operaciones (operaciones en cero) o que hayan presentado con pérdidas fiscales, y que presenten ingresos reportados por terceros en el Sistema de Información Cruzada de la DGII en todos o algunos de los periodos fiscales comprendidos desde el 2016 a la fecha, conforme se dispone en el literal e) del párrafo I del artículo 5 de la presente Norma General.

Párrafo II. En un plazo no mayor de diez (10) hábiles luego de concluida la última barrida tecnológica, podrán solicitar el inicio del procedimiento de fiscalización abreviada aquellos contribuyentes que hayan sido excluidos de la prescripción de oficio y que presenten reportes de terceros por concepto de Impuesto sobre la Renta o del ITBIS, y sus retenciones. Lo indicado aplica exclusivamente respecto de las inconsistencias por las cuales fueron excluidos de la indicada prescripción de oficio.

Artículo 13. Exclusiones de la fiscalización abreviada. Quedan excluidos de este procedimiento los siguientes casos:

- a) Contribuyentes que tengan en curso una fiscalización externa.
- b) Contribuyentes sometidos a un proceso judicial penal tributario.
- c) Contribuyentes que se encuentren en investigación por delitos tributarios.

Artículo 14. Plazo de respuesta. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) responderá la aceptación o rechazo de la solicitud en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios luego de recibida la misma, la cual será notificada vía la Oficina Virtual (OFV) si el contribuyente ha elegido esta como su domicilio fiscal virtual o, de lo contrario, de manera presencial.

Párrafo. En ningún caso la no emisión de respuesta dentro de este plazo se reputará un silencio administrativo positivo.

Artículo 15. Determinación de la Tasa del Procedimiento Abreviado (TPA) para el ISR e ITBIS en el procedimiento abreviado. La fórmula utilizada para la determinación de la TPA para el ISR e ITBIS es independiente de los periodos y ejercicios fiscales que estén siendo sujetos de la fiscalización de escritorio, por tanto, serán tomados como referencia los ejercicios fiscales 2019, 2021 y 2022, o el promedio de la Tasa Efectiva de Tributación (TET) que resulte de sus declaraciones para tales ejercicios, la que sea mayor, sin tomar en consideración la fecha del ejercicio o periodo fiscalizado.

Artículo 16. De la Resolución de determinación de la obligación tributaria del procedimiento abreviado de fiscalización. Una vez concluida la determinación de la obligación tributaria del procedimiento abreviado de fiscalización, la DGII emitirá una resolución, la cual estará acompañada de la Declaración Jurada y/o pago del ajuste por procedimiento abreviado de fiscalización y será notificada al contribuyente por la OFV o al domicilio del contribuyente.

Párrafo I. Una vez notificada la resolución de determinación por procedimiento especial de fiscalización abreviada, el contribuyente dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para realizar un pago único que no podrá acogerse a las facilidades de pago dispuestas en el artículo 21 de la Ley núm. 51-23 o para interponer el recurso correspondiente ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Párrafo II. El pago de la obligación tributaria resultante del procedimiento abreviado de fiscalización da por concluido el procedimiento ordinario de fiscalización de escritorio iniciado respecto de los periodos y/o ejercicios fiscales e impuestos determinados.

Artículo 17. Efecto retroactivo. El incumplimiento del pago en el plazo establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 51-23, así como en el párrafo I del artículo 16 de la presente Norma General, hace perder el derecho de acogencia a este procedimiento especial, en los términos dispuestos en el artículo 19 de la Ley núm. 51-23.

Párrafo I. El incumplimiento de pago implicará la eliminación del monto determinado por concepto de la fiscalización abreviada.

Párrafo II. Si existiere un recurso, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional, que verse sobre el fondo de la fiscalización abreviada y el contribuyente no haya efectuado el pago en el plazo de treinta (30) días indicado en la Ley núm. 51-23, el recurso en sede administrativa deberá ser declarado sin objeto por no existir obligación tributaria o elevado dicho petitorio por parte de la Administración en el Tribunal Superior Administrativo, en tanto por la aplicación del efecto retroactivo dispuesto en el artículo

18 de la citada Ley núm. 51-23, se retrotrae la fiscalización al momento en que se encontraba antes de la solicitud siguiendo el tratamiento ordinario de fiscalización.

Artículo 18. Recursos. Tanto el acto de rechazo de la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado de fiscalización como la resolución de determinación de la obligación tributaria del procedimiento abreviado de fiscalización se encuentran sujetos a los recursos de reconsideración y recurso contencioso en la forma y plazo que indica la ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACILIDADES DE PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS 2016-2021

Artículo 19. Transferencias inmobiliarias y de vehículos de motor. Las deudas originadas por transferencias inmobiliarias y de vehículos de motor podrán optar por acogerse a la facilidad dispuesta en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley núm. 51-23, en un pago único sin opción a fraccionamiento, siempre que la Administración haya tomado conocimiento del acto traslativo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 51-23 o que se encuentre debidamente notariado y legalizado antes del 31 de diciembre de 2021. En todo caso el comprador debe encontrarse al día en la presentación de sus declaraciones de impuestos.

Artículo 20. Ganancia de capital. Las deudas por concepto de Ganancia de Capital podrán acogerse a la facilidad dispuesta en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley núm. 51-23, en los casos en que dicha ganancia haya sido determinada antes del año dos mil veintiuno (2021) inclusive entre los ejercicios fiscales comprendidos desde el 2016 al 2021.

Artículo 21. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Las deudas determinadas por concepto de Impuesto sobre Sucesiones y de Impuesto sobre Donaciones podrán acogerse a la facilidad dispuesta en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley núm. 51-23, siempre que la donación y la sucesión haya sido efectuada o determinada hasta el ejercicio fiscal 2021, inclusive. Las donaciones ordinarias podrán acogerse a la facilidad dispuesta en el numeral 2 del indicado artículo 21 de la Ley núm. 51-23.

Artículo 22. Inclusión de sanciones administrativas y casos penales. A pesar de no ser consideradas como deudas impositivas, las sanciones por incumplimiento de deberes formales, por evasión tributaria y por prevención de lavado de activos, podrán acogerse a la facilidad dispuesta en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley núm. 51-23, incluyendo las sanciones dispuestas en el párrafo del artículo 288 del Código Tributario.

Párrafo. Quedan incluidas dentro de las disposiciones contenidas en la parte capital del presente artículo las multas por descargo de inmuebles.

Artículo 23. Exclusiones. Quedan excluidas de la aplicación a las facilidades de pago dispuestas en el artículo 21 de la Ley núm. 51-23, las deudas de impuestos relacionados con

vehículos de motor, salvo las relacionadas a las transferencias conforme dispone el artículo 19 de la presente Norma General.

Artículo 24. Obligatoriedad del desistimiento. Todo contribuyente que haya solicitado acogerse a las disposiciones de la Ley núm. 51-23, para el pago de deudas tributarias determinadas, una vez se le haya notificado el acto de acogencia, indispensablemente deberá proveer la documentación que acredite su desistimiento puro y simple de cualquier recurso que respecto de dicha deuda se encuentre vigente. A tales fines, deberá ser depositado el acuse de recibo del desistimiento de que se trate, en caso de estar apoderado un tribunal, así como suscribir el formulario dispuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para los casos en que el recurso sea en sede administrativa.

Párrafo. El desistimiento parcial podrá realizarse siempre que se refiera a un impuesto (no a ajustes) y periodo específico y que no surta efecto en relación con los demás impuestos y periodos que se mantengan en discusión respecto de dicho recurso. Cuando no se indique que se está desistiendo de manera parcial, se reputará que el desistimiento se refiere al recurso de manera íntegra.

Artículo 25. Cómputo del plazo de pago. El plazo previsto en el párrafo I del artículo 24 de la Ley núm. 51-23 de ciento veinte (120) días calendario para el pago del cien por ciento (100%) del impuesto y hasta la suma equivalente a seis (6) meses de intereses, sin considerar los recargos por mora, en una sola cuota, será computado a partir de la fecha de promulgación de la Ley núm. 51-23.

Párrafo. En caso de que la DGII emita el acto de aceptación posterior al veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el contribuyente tendrá un plazo de tres (03) días hábiles para efectuar el pago luego de recibido dicho acto.

Artículo 26. Pérdida de los beneficios. El incumplimiento del pago de las facilidades dispuestas en el artículo 21 de la Ley núm. 51-23, hará perder los beneficios en ella contemplados. La pérdida de beneficios por incumplimiento sujeta la deuda al pago de la sanción por mora e interés indemnizatorio correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LA AMNISTÍA TRIBUTARIA DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

Artículo 27. Alcance. La amnistía tributaria en favor de las instituciones del Estado declarada en el artículo 26 de la Ley núm. 51-23, comprende la Declaración Jurada Mensual de Retenciones de Asalariados (IR-3), la Declaración Jurada de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) y las retenciones de ITBIS.

Párrafo. Aquellas deudas correspondientes a obligaciones tributarias anteriores al mes de julio del año dos mil veinte (2020) que no se encuentren dentro del alcance del artículo 26 de la Ley núm. 51-23 deberán ser saldadas en un pago único por las instituciones del

Estado para ser beneficiados de la amnistía tributaria. Por igual, deben encontrarse al día en el pago de las multas.

Artículo 28. Presentación de las declaraciones de impuestos. A fin de ser beneficiados de la amnistía tributaria, las instituciones del Estado deberán estar al día con la presentación de todos los impuestos, incluyendo los periodos y ejercicios fiscales que serían amnistiados, por tanto, no deben encontrarse omisas, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 28 de la Ley núm. 51-23.

Artículo 29. Aplicación de la amnistía. La DGII de manera semanal estará aplicando créditos por amnistía a contribuyentes que cumplan con los requisitos.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. Tratamiento de las retenciones amnistiadas en favor de las instituciones del Estado. Por efecto de la amnistía declarada por el artículo 26 de la Ley núm. 51-23 en favor de las instituciones del Estado y siempre que el contribuyente pueda proveer su certificación de retención, serán reconocidas a estos las retenciones efectuadas y no ingresadas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por dichas entidades respecto de los periodos y ejercicios fiscales que han sido objeto de la indicada amnistía.

Artículo 31. Derogaciones. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

Artículo 32. Entrada en vigencia. Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General

